

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, febrero 23 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente asunto fue remitido por reparto el último día laboral del año 2022 en hora posterior a la finalización de la jornada y el encargado de asignarlo en el juzgado, no lo advirtió al ingreso de la vacancia judicial. Por consulta verbal del interesado, se hace una búsqueda en el correo del juzgado logrando su ubicación. Se pasa para darle el trámite de rigor. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 326**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00058-00  
**Proceso:** Hijo de Crianza  
**Demandante:** Nancy Calderón Valencia  
**Demandado:** German Francisco Muñoz Zúñiga – Otro y herederos indeterminados de la causante Carmen del Socorro Muñoz Zúñiga.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La señora NANCY CALDERÓN VALENCIA, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de hijo de crianza en contra de los señores GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZÚÑIGA, EDUARDO ANTONIO DORADO y herederos indeterminados de la causante CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZÚÑIGA.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregirse y que a continuación se señalan:

- 1.-** En el encabezado del libelo se enuncia como demandante a la señora NANCY CALDERÓN VALENCIA, sin embargo, en el acápite de designación de las partes se menciona como demandante a la Promotora de Gases del Sur S.A E.S.P – PROGASUR S.A E.S.P, por lo tanto, debe aclararse dicha circunstancia.
- 2.-** Se debe consignar los correos electrónicos de las personas citadas como testigos<sup>1</sup>, o indicar si se desconoce dicha información, acorde al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y en el evento en que

---

<sup>1</sup> Elba Betty Cruz Ausecha, María Lucelly Granada Rodríguez y María Lucero Muñoz López

los testigos carezcan de email, se deberá indicar el medio por el cual será citados.

**3.-** Debe acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el No. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (resalto del juzgado)

**4.-** Revisada la plataforma del Registro Nacional de Abogados, se advierte que el apoderado no tiene inscrito su correo electrónico, incumpliendo con ello la exigencia del inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo deberá actualizar dicha información en la citada plataforma web.

**5.-** En relación a la dirección de correo electrónico del demandado GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZUÑIGA, que se ha indicado en el libelo promotor, debe darse cumplimiento al art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estatuye que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla fuera de texto).

**6.-** Debe acreditarse la calidad en la que intervendrá en el presente asunto el demandado EDUARDO ANTONIO DORADO GAVIRIA, de conformidad a lo previsto en el art. 84 No. 2 del C.G del P, y dado que se ha mencionado que fue declarado como compañero permanente de la hoy causante, por sentencia emitida por el juzgado 1° de Familia de esta ciudad dentro del proceso con radicado 2021-00326-00, la parte demandante deberá aportar la citada providencia, por cuanto no se trata de documento sujeto a reserva, o ceñirse a las previsiones del art. 85 ibidem.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ, identificado con C.C No. 94457946 y T.P No. 121480 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 033 del día 24/02/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b594060c675871643622cddbdeacb303d10ebdae825b191ad35eb2523c3fe4ac**

Documento generado en 23/02/2023 08:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**